

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	11001-33-35-013-2024-00070
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ
Accionado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ**, en nombre propio, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, el señor **GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ**, solicita la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, que estima vulnerado por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al no haber dado respuesta a la solicitud elevada el **19 de enero de 2024**, con la cual solicitó copia íntegra y digital de todo el expediente o documentación que daba cuenta de los informes rendidos por los ministerios del Interior, de Hacienda y crédito público, de salud, de educación, de Trabajo y Seguridad Social, y la Red de Solidaridad Social, en cumplimiento de la orden segunda de la parte resolutive de la sentencia T-1635 de 2000, así como de los soportes documentales y órdenes dadas por el Presidente de la República Andrés Pastrana Arango a las citadas entidades, para el cumplimiento de dicha orden, la cual fue reiterada mediante escrito del **16 de febrero de 2024**. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada entregarle dicha documentación, y remitir copia del respectivo expediente ante Veeduría para que actúe de conformidad, contra el titular de la dependencia correspondiente, por negligencia, omisión, prevaricato y falta de diligencia y eficiencia.*

2. Situación fáctica

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

-Que el 4 de enero de 2024, a través de correo electrónico, elevó derecho de petición ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, relacionada con la entrega de información y documentación del expediente que se halla en ese órgano de control y que da cuenta de los informes de cumplimiento que debieron enviar todas las entidades accionadas y vinculadas en la sentencia T-1635 de 2000, de conformidad con la orden segunda de la parte resolutive de la misma.

-Que ante el silencio de la entidad accionada, el 16 de febrero de 2024, mediante correo electrónico, reiteró la petición.

-Que el 19 de febrero de 2024, la PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTIÓN 5 PARA EL SEGUIMIENTO DEL ACUERDO DE PAZ, dio contestación, donde le informa que esa petición no era de su competencia, adjuntándole pantallazo del correo electrónico mediante el cual remite la misma a correspondencia.

-Que no ha recibido respuesta al derecho de petición y tampoco le han entregado copia de los informes y documentación solicitada el 4 de enero de 2024.

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 13 de marzo de 2024 (archivo pdf 004), este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto es, al **JEFE DEL CENTRO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO -CAP-** y al **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó, información relativa a este asunto.*

3.2. *La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de oficio remitido al despacho el 20 de marzo de 2024, contestó la tutela en los siguientes términos:*

Que el 19 de marzo de 2024, la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales, contestó la petición con radicado E-2024-050887, la cual fue debidamente notificada al interesado, por lo que no se advierte vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de esa entidad, pues la petición presentada fue atendida conforme a los lineamientos legales y reglamentarios, razón por la cual solicitó declarar improcedente la acción de tutela ante la configuración de un hecho superado.

Que la existencia de una contestación a la petición del señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ demuestra que se le respetó su derecho fundamental de petición, ya que le proporcionó información sobre el papel de la entidad en el cumplimiento de la sentencia T-1635 de 2000 y las razones por las que no era posible acceder a lo solicitado.

Que la figura del hecho superado es relevante en el presente caso, dado que implica que una situación jurídica ha cambiado o se ha resuelto, de manera que la solicitud ya no tiene relevancia y no es necesaria la intervención judicial, y en este caso la contestación a la petición del señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ y la comunicación detallada del trámite en el asunto fue abordado y resuelto adecuadamente, por lo tanto, no existía una violación actual o continua de los derechos fundamentales.

3.3. *El señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ, por correo electrónico del 21 de marzo de 2024, remitió al juzgado copia de la respuesta brindada al derecho de petición por la Procuraduría General de la Nación, así como del mensaje de datos remitido al Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales, expresando su inconformidad frente a la contestación dada a su solicitud (archivo pdf 008).*

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

*-Copia derecho de petición, sin fecha, remitido vía correo electrónico a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el cual el señor **GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ**, solicitó la entrega íntegra y digital de todo el expediente o documentación que daba cuenta de los informes rendidos por los ministerios del Interior, de Hacienda y crédito público, de salud, de educación, de*

Trabajo y Seguridad Social, y la Red de Solidaridad Social, en cumplimiento de la orden segunda de la parte resolutive de la sentencia T-1635 de 2000, así como de los soportes documentales y órdenes dadas por el Presidente de la República Andrés Pastrana Arango a las citadas entidades, para el cumplimiento de dicha orden, en favor de las personas desplazadas y ocupantes del Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR- (fls 13-16, archivo 01 pdf).

*-Copia del pantallazo del correo electrónico del **4 de enero de 2024**, a través del cual se radicó el referido derecho de petición (fl. 2 archivo 01 pdf).*

-Copia del pantallazo del correo electrónico del 11 de enero de 2024, enviado por la PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTIÓN 5 CON FUNCIONES DE SEGUIMIENTO AL ACUERDO DE PAZ a "TRÁMITE INTERNO PQRSDF", remitiendo el derecho de petición anteriormente referido, para que fuera radicado en SIGDEA y se enviara a la dependencia competente (fl. 17 archivo pdf 01).

-Copia del pantallazo del correo electrónico del 16 de febrero de 2024, con el cual el señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ reiteró ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la petición del 4 de enero de 2024 (fls. 3 y 4 archivo pdf 01).

-Copia del pantallazo del correo electrónico del 19 de febrero de 2024, remitido por la PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTIÓN 5 PARA EL SEGUIMIENTO DEL ACUERDO DE PAZ, al señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ, en el que le comunicó y adjuntó el oficio remisorio de su petición a trámite de correspondencia, por no ser de competencia de esa delegada (fls. 4 y 5 archivo pdf 01).

*-Copia del oficio del **19 de marzo de 2024**, dirigido al señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ por el PROCURADOR AUXILIAR PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES, en respuesta a la petición con radicado E-2024-050887, donde le informó que en los archivos del Grupo Especial de Seguimiento a las Sentencias de la Corte Constitucional no obraba registro de las órdenes proferidas por el Presidente de la República de la época a los Ministros del Interior, Hacienda y Crédito Público, Salud, Educación, Trabajo y Seguridad Social y a la Red de Solidaridad Social en cumplimiento de la sentencia T-1635 de 2000.*

Asimismo, advirtió que la Corte Constitucional no le había ordenado a la Procuraduría General de la Nación desarrollar una relatoría o archivo de órdenes proferidas por el Presidente de la República para cumplir lo decidido en el referido fallo, sino verificar el acatamiento de lo resuelto en el proceso, lo cual, por los elementos fácticos del caso, se realizó en terreno a través de los distintos agentes del Ministerio Público, por lo que el acceso al registro de las órdenes que el jefe de Estado pudo haber dado a las referidas autoridades debía ser gestionado directamente ante ellas, dado que la entidad no contaba con dicha información. Destacó que en el año 2002, se realizaron las diligencias de desalojo que fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia T-1635 de 2000, por lo que las gestiones adelantadas por el Ministerio Público cesaron hace más de dos décadas.

Y, resaltó que sobre la protección de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, circunstancia por la cual el Ministerio Público ofrece orientación a la población desplazada por intermedio de la Procuraduría Delegada para el Seguimiento del Acuerdo de Paz (fls. 2 y 3 del archivo pdf 005).

-Copia del pantallazo del mensaje de datos del 19 de marzo de 2024, con el que la entidad accionada le notificó al señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ, a su correo electrónico, la respuesta anteriormente referida (fl. 1 archivo pdf 05).

*-Copia del correo electrónico enviado por el señor **GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ**, el 21 de marzo de 2024, al Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales, manifestándole su inconformidad frente a la contestación dada a su solicitud (archivo pdf 008).*

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico.

*Se contrae a determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de **petición -de información-** por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al no haber dado respuesta dentro de los términos de ley, a una solicitud de expedición de copias y entrega de información relacionada con el seguimiento al cumplimiento de la orden segunda de la sentencia T-1635 de 2000.*

2.1. Derecho de Petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Asimismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:

“(…)

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las **peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las **peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(...)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)”-Negrillas y subrayas fuera de texto-.

2.2 Naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información.

Cabe resaltar que la máxima Corporación constitucional a partir de la vigencia de la Carta Política de 1991, en sentencia de tutela T- 473 de 1992 elevó a la categoría de fundamental, el derecho de acceso a la información a documentos públicos, al puntualizar lo siguiente:

“(...)

Puesto que en los términos del artículo 74 de la Carta la noción de documento público no se circunscribe, como se ve, al concepto restringido que consagre cualquiera de las ramas del ordenamiento y, de consiguiente, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva, la noción cobija, por ejemplo, expedientes, informes, estudios, cuentas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc. (...)

Asímismo, el derecho de acceso tiene, como todo derecho, algunos límites que de acuerdo con los principios de la Carta del 91 deben inspirarse claramente en una

objetiva prevalencia de un verdadero interés general construido en la forma y con los elementos que esta Corte ha tenido ya ocasión de señalar.
(...)

El derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Nacional, que al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo.

El artículo 74 de la Carta no va dirigido exclusivamente al informador, sino, de manera principal, al que recibe la información.

Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos consagrado en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con éstos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales.

(...)"

2.3. Derecho de petición en relación con el derecho a la información

También resulta importante resaltar que en copiosa jurisprudencia constitucional se ha catalogado el derecho a la información como una especie del derecho de petición concebido como el género, al considerar que se encuentran estrechamente relacionados, pues el alcance de éste último constituye una herramienta esencial para la protección de otras garantías constitucionales como lo es también el primero. En tal sentido se ha precisado⁵:

"(...)

Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición y ha concluido que **éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información**, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, **es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información.**

En efecto, **el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración**, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

(...)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, **garantizar la transparencia de la gestión pública**, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal

(...)"

*En desarrollo de tales postulados constitucionales el legislador ha expedido normas con el fin de garantizar el pleno ejercicio y efectividad del derecho fundamental de acceso a la información de documentos públicos, tal como ocurrió con la expedición de la **Ley 1712 del 06 de marzo 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”**, en cuyo articulado se establece claramente los principios, concepto y alcance del mismo, bajo los cuales se debe interpretar tal garantía, al consagrar:*

“(…)

Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar

documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, **toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados.** El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

(...)

Artículo 5°. Ámbito de aplicación. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1494 de 2015. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) **Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital;**

(...)"

Nótese que con la promulgación de la citada Ley el Legislador fijo las pautas normativas a seguir para que las entidades públicas de orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital garantizaran a los usuarios el acceso a la información de manera gratuita, eficaz y celeridad, por lo que con fundamento en lo aquí aludido se concluye que el derecho fundamental al acceso a la información impone a las entidades públicas la obligación de suministrar a los peticionarios la información solicitada en los términos establecidos para tal fin.

3. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, el señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ, invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de no emitir contestación a la petición de información elevada el 4 de enero de 2024, y reiterada el 16 de febrero de 2024.

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que el señor **GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ**, en efecto, el **4 de***

enero de 2024 formuló, mediante correo electrónico, derecho de petición ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando copia íntegra y digital de todo el expediente o documentación que diera cuenta de los informes rendidos por los ministerios del Interior, Hacienda y Crédito Público, Salud, Educación, Trabajo y Seguridad Social, y la Red de Solidaridad Social, en cumplimiento de la orden segunda de la parte resolutoria de la sentencia T-1635 de 2000, así como la entrega de los soportes documentales, de las órdenes dadas por el Presidente de la República Andrés Pastrana Arango a las citadas entidades, para el acatamiento de dicha orden.

Asimismo, está demostrado que mediante correo electrónico del 11 de enero de 2024, la PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTIÓN 5 CON FUNCIONES DE SEGUIMIENTO AL ACUERDO DE PAZ, remitió el referido derecho de petición a "TRÁMITE INTERNO PQRSDF" para que fuera radicado en SIGDEA a la dependencia competente.

De igual manera, quedó probado que el señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ, en correo electrónico del **16 de febrero de 2024**, reiteró la citada petición radicada el 4 de enero de 2024 ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

También se halla acreditado que a través de correo electrónico del 19 de febrero de 2024, la PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTIÓN 5 CON FUNCIONES DE SEGUIMIENTO AL ACUERDO DE PAZ, le envió al señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ copia del oficio remitido de su petición a correspondencia, por no ser de su competencia la misma.

Por su parte, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en contestación a la presente acción de tutela, informó al juzgado que el 19 de marzo de 2024, contestó el derecho de petición del accionante, aportando copia del pantallazo del respectivo envío por correo electrónico; y por ende, alegó la configuración de un hecho superado.

Igualmente, quedó demostrado que con el citado oficio del 19 de marzo de 2024, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio del PROCURADOR AUXILIAR PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES, respondió la petición formulada por el señor **GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ**, informándole que en sus archivos no reposaba el registro de las órdenes proferidas por el Presidente de la

República, Andrés Pastrana Arango, a los Ministros del Interior, Hacienda y Crédito Público, Salud, Educación, Trabajo y Seguridad Social y a la Red de Solidaridad Social para el cumplimiento de la sentencia T-1635 de 2000. Además, que la Corte Constitucional en la sentencia T-1635 de 2000, no ordenó archivar las órdenes impartidas por el Presidente, sino verificar el cumplimiento de lo ordenado en el referido fallo, labor que realizó a través de sus diferentes agentes directamente en campo; asimismo que las gestiones adelantadas cesaron hace 20 años. De otra parte, que ante la declaración del estado de cosas inconstitucional por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, esa entidad ofrecía orientación a la población desplazada, por lo que, si lo estimaba necesario, podía brindar el acompañamiento correspondiente.

A su vez, conforme al pantallazo del mensaje de datos aportado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se estableció que el anterior oficio de respuesta del 19 de marzo de 2024, fue remitido en esa misma fecha al correo electrónico del señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ.

Según informa el peticionario al Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales, en el correo electrónico enviado el 21 de marzo de 2024, la respuesta dada a su petición no es clara, precisa ni congruente, dado que en esa entidad reposaba el archivo expediente de los informes que presentaron los ministerios ante la Procuraduría en cumplimiento de la sentencia T-1635 de 2000, lo cual estaba a cargo de la Procuraduría para Asuntos Carcelarios, quien ejerció el seguimiento y verificación del cumplimiento de ese fallo.

Ahora bien, no obstante que dentro del trámite de esta acción la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el citado Oficio del 19 de marzo de 2024, brindó una contestación extemporánea al derecho de petición formulado por el accionante mediante correo electrónico el 4 de enero de 2024, la cual fue debidamente comunicada al peticionario, se advierte que la misma se trata de una respuesta parcial, pues si bien en aquella le informó que en esa entidad no reposaban las órdenes proferidas por el Presidente de la República a los ministerios del Interior, Hacienda y Crédito Público, Salud, Educación, Trabajo y Seguridad Social y a la Red de Solidaridad Social en cumplimiento de la sentencia T-1635 de 2000, y que la Corte Constitucional no le había ordenado crear un archivo de tales órdenes, lo cierto es que no le informó concretamente al peticionario lo relativo a la expedición de copias integrales del expediente y la documentación que diera cuenta de los diferentes

informes que debieron rendirse por parte de las referidas entidades, en acatamiento de lo ordenado en dicha providencia.

Por consiguiente, desde la radicación de la petición del 4 de enero de 2024, la cual fue remitida el 11 de enero de 2024 por la PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTIÓN 5 CON FUNCIONES DE SEGUIMIENTO AL ACUERDO DE PAZ, a otra dependencia de esa misma entidad por competencia, se puede apreciar que pese a que la entidad accionada, dentro del trámite de esta acción, emitió la referida respuesta extemporánea del 19 de marzo de 2024 a la solicitud del señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ, de todas maneras se advierte, que está fue parcial, pues omitió brindarle información concreta respecto a la expedición de copias del expediente y de los informes rendidos por los ministerios allí mencionados y la extinta Red de Solidaridad Social, para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia T-1635 de 2000, con lo cual resulta evidente que se sobrepasó el término de diez (10) días establecido en el numeral 2° del artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y que tenía para ello, y por ende, es viable concluir que se mantiene la conculcación del derecho fundamental de petición- de información- del accionante.

Así las cosas, se tiene que con la omisión, de no dar respuesta concreta y completa a la citada petición, dentro del término señalado, la entidad accionada vulneró evidentemente el derecho de petición ejercido por el peticionario, pues no obstante que en el trámite de esta acción emitió respuesta parcial, no es dable considerar que con esta se satisface de manera adecuada el núcleo esencial de este derecho, y por lo tanto, tampoco es procedente declarar un hecho superado, ya que la vulneración continua al haberse brindado una respuesta incompleta, como efectivamente lo puso de presente el accionante.

*Corolario de lo expuesto, en el presente caso se procederá amparar el derecho de petición de información del accionante **GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ**, transgredido por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al haber brindado un respuesta parcial o incompleta a su petición formulada el 4 de enero de 2024. En virtud de ello, se ordenará al **PROCURADOR AUXILIAR PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que proceda a complementar la respuesta emitida a dicha petición, en el*

*sentido de informarle al peticionario, específicamente lo concerniente a la solicitud de expedición de copias del expediente y de los informes rendidos por los ministerios del Interior, Hacienda y Crédito Público, Salud, Educación, Trabajo y Seguridad Social y la Red de Solidaridad Social, en cumplimiento de la sentencia T-1635 de 2000; respuesta que deberá comunicarse en debida forma y por el medio más eficaz al peticionario. Para tal efecto, se concederá el **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.***

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de información del accionante **GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.558.804 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **PROCURADOR AUXILIAR PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces**, que un **término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo**, proceda a complementar la respuesta dada al accionante en la comunicación del 19 de marzo de 2024, a través de la cual respondió parcialmente la petición elevada por el accionante el 4 de enero de 2024, debiendo contestarle al peticionario, específicamente lo concerniente a la solicitud de expedición de copias del expediente y de los informes rendidos por los ministerios del Interior, Hacienda y Crédito Público, Salud, Educación, Trabajo y Seguridad Social y la Red de Solidaridad Social, en cumplimiento de la sentencia T-1635 de 2000; respuesta que deberá comunicarse en debida forma y por el medio más eficaz al peticionario, en los términos de ley.

TERCERO: INFORMAR al despacho por el medio más expedito, al vencimiento de dichos términos, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el

artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

QUINTO: *ENVIAR* junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

SEXTO: *REMITIR* a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SÉPTIMO: *LIBRAR* por secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar; y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d645fe489aca0a001757a15aa38a681a835a0272db332050b713a015b45827**

Documento generado en 22/03/2024 06:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>